

BOLETÍN DE RELATORÍA

VOL. III

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-
2023

Director General

Stalin Ballesteros García

Secretaria General

Jenny Fabiola Páez Vargas

Subdirector de Negocios (E)

Juan David Marín López

Subdirectora de Gestión Contractual

Nohelia del Carmen Zawady Palacio

Subdirector de Información y Desarrollo Tecnológico (IDT)

Carlos Francisco Toledo

Subdirector de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico (EMAE)

Ricardo Adolfo Suárez

Asesora Experta de Despacho

María del Pilar Suárez Sebastián

Asesora de Planeación, Políticas Públicas y Asuntos Internacionales

Claudia Taboada Tapia

Asesor Experto de Despacho

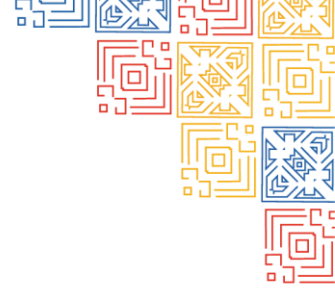
Juan David Marín López

Asesor de Comunicaciones Estratégicas

Ricardo Pajarito Mondragón

Asesora de Control Interno

Judith Gómez Zambrano



CONTENIDO

1. EDITORIAL.....	2
2. INTRODUCCIÓN.....	4
3. CONCEPTOS DESTACADOS	6
3.1. Incentivos contractuales, mecanismos de colaboración y medidas acceso al sistema de compra pública	7
Régimen jurídico para la suscripción de convenios solidarios con Organismos de Acción Comunal.....	8
Los convenios solidarios entre las Entidades Estatales y los Organismos de Acción Comunal no se califican como contratos o convenios interadministrativos.....	11
Convenios solidarios para la ejecución de obras en una comunidad: Marco jurídico del Decreto 092 de 2017.....	14
Para la celebración de un convenio solidario bajo la modalidad de contratación directa no es obligatorio que el Organismo de Acción Comunal cuente con RUP.....	16
La Contratación directa y la habilitación para la ejecución de obras no exime a los Organismos de Acción Comunal de contar con un ingeniero inscrito	18
3.2. Conceptos de relevancia jurídica en materia de contratación estatal ...20	
Acreditación de la clasificación de Bienes y Servicios de Naciones Unidas en procesos de mínima cuantía.....	21
¿Qué se entiende por mejor año fiscal para efectos de acreditar la capacidad financiera de un proponente?	24
La acreditación de experiencia de las sociedades con menos de tres (3) años de constitución para contratar con las Entidades Estatales.....	27
Registro de multas, sanciones e inhabilidades en otros mecanismos distintos al RUP	30
Las Entidades Públicas tienen el deber de constatar la veracidad de la información contenida en las ofertas presentadas por los proponentes para evitar vicios en la adjudicación	33



1. EDITORIAL



En el marco del objetivo de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– de lograr la democratización de la compra pública, la Subdirección de Gestión Contractual ha desplegado un esfuerzo por estudiar en varios de los conceptos que emite en desarrollo de su función consultiva temas relacionados con incentivos contractuales, mecanismos de colaboración y medidas dirigidas a garantizar la participación de actores pertenecientes a grupos históricamente excluidos en los procesos de compra pública. Dentro de estos conceptos se resaltan los relativos al régimen jurídico aplicable a la celebración de los *Convenios Solidarios*.

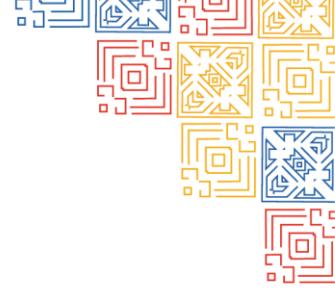
En los últimos meses, ha cobrado relevancia el análisis de los convenios solidarios celebrados con Organismos de Acción Comunal debido a la concientización del rol que tienen las comunidades como impulsoras de su propio desarrollo. Lo anterior se ve fortalecido con la reciente expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, aprobado mediante la Ley 2294 de 2023, ya que este promueve la suscripción de convenios solidarios para el desarrollo de proyectos, con el fin de avanzar en la construcción de obras, satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades que mejoren la conectividad de las personas, generen empleo y sirvan como una herramienta de fortalecimiento de las capacidades comunitarias.

En ese contexto, la tercera edición del *Boletín Relatoría* tiene como eje central el régimen jurídico de los convenios solidarios con Organismos de Acción Comunal, por lo cual en la primera parte del presente boletín resalta una serie de conceptos relacionados con el marco jurídico que rige la celebración de convenios solidarios, con el propósito de lograr una amplia difusión de las tesis jurídicas que ha desarrollado la Subdirección de Gestión Contractual en relación con los diferentes regímenes contractuales para la suscripción de este tipo de convenios, las normas aplicables, sus condiciones, limitaciones, entre otros aspectos que consideramos relevante para promover la participación de los Organismos de Acción Comunal en los proyectos que se realicen en beneficio de la comunidad de su jurisdicción.

Por otro lado, en ejercicio de la función consultiva de la Agencia, se han proferido distintos conceptos en los que se plasma la doctrina desarrollada en

torno a distintas inquietudes referentes al Registro Único de Proponente –en adelante RUP–, instrumento de relevancia en materia de contratación estatal, en consecuencia, en la segunda parte de este boletín se exponen algunos conceptos concernientes a los eventos en los que excepciona la presentación del RUP, el deber de verificación por parte de las Entidades Estatales de las condiciones que se prueban, la acreditación de las experiencia por parte de sociedades nuevas, entre otros que esperamos le brinden a los partícipes del sistema de compras herramientas para ejercer su labor diaria, ya sea como Entidad Estatal, como proponente o como veedor.

Subdirección de Gestión Contractual



2.INTRODUCCIÓN

El artículo 38 de la Constitución Política, estableció la obligación de “garantizar el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”, en aras de contar con una sociedad civil más participativa. De igual forma, los artículos 103 y 355 superior permitieron que las organizaciones civiles previstas por el constituyente no solamente puedan ejercer una labor de vigilancia y control, sino que también se prevé su intervención en la actividad estatal. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-580 de 2001, realizó un análisis del desarrollo comunitario de los Organismos de Acción Comunal, concluyendo que su proceso social va de la mano con la acción participativa de la comunidad, en tanto que impulsa al individuo a involucrarse en su contexto detectando necesidades de su comunidad y ayudando a solucionarlas¹.

Es así como, en desarrollo del principio de participación, el artículo 7 de la Ley 2166 de 2021 definió a la Junta de Acción Comunal como “[...] una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa”. En desarrollo de ese ejercicio democrático, el artículo 16 *ibidem* dispuso como funciones de los organismos de acción comunal promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa, y en virtud a ello generar procesos comunitarios como la formulación, ejecución y administración, entre otros, de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario, por lo que se encuentran facultadas para celebrar contratos.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-106 de 2016 señaló que la Junta de Acción Comunal constituye una gran oportunidad, para que sus miembros no solo puedan colaborar en la promoción del desarrollo económico y en la realización de pequeñas y medianas obras públicas, sino



¹ Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, en sentencia C 580 del 6 de junio de 2001, Exp O.P.047.



que además es una oportunidad para desarrollar habilidades administrativas y de gestión en su comunidad

Conforme lo expuesto, el fomento de la participación de los Organismos de Acción Comunal en la contratación pública ha sido un tema en el que ha venido avanzando el Estado colombiano en los últimos años. De allí que se han expedido diferentes cuerpos normativos que pretenden incorporar a estos organismos en el desarrollo de proyectos públicos, mediante acciones afirmativas, como es la posibilidad de celebrar convenios solidarios por modalidad de contratación directa o la excepción de estar inscritos en el RUP. No obstante, la dispersión de los instrumentos legales que regulan los requisitos y la forma en la cual se deben celebrar estos convenios solidarios ha suscitado diversas dudas que han requerido un análisis hermenéutico por parte de la Agencia con miras a brindar mayor claridad a los ciudadanos, Entidades Estatales e interesados en el sistema de compras públicas.

Por otro lado, el RUP es un registro de creación legal en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas que aspiran a celebrar con Entidades Estatales contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles. Este registro tiene como finalidad suministrar la información necesaria de un contratista inscrito, en lo relacionado con su experiencia, capacidad jurídica, capacidad técnica, capacidad de organización y capacidad financiera, así como su clasificación, entre otros. Este instrumento de información es de suma importancia en el ámbito de las compras públicas debido a que, por

regla general, a través del mismo se acreditan los requisitos habilitantes y ciertos criterios susceptibles de evaluación de un proponente. Debido a la relevancia que tiene, la Agencia ha analizado diferentes cuestiones relacionadas con el registro.



3. CONCEPTOS DESTACADOS

En virtud de la importancia que reviste en el contexto actual colombiano y, en especial, teniendo en cuenta los objetivos planteados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente de incentivar la participación de actores de economía popular en el sistema de compras públicas, en la primera parte de esta tercera edición del *Boletín de Relatoría* se analizan algunos de los conceptos relacionados con las inquietudes formuladas a la Subdirección de Gestión Contractual en relación con los regímenes contractuales para la celebración de convenios solidarios, así como algunos de los requisitos para su celebración, su ámbito territorial, entre otros aspectos.


En la segunda parte del boletín se destacan ciertos conceptos en los que se abordaron distintos temas relacionados con el RUP, en los que la Subdirección de Gestión Contractual ha realizado importantes esfuerzos argumentativos en orden de construir posturas sólidas sobre la interpretación de distintas normas que ameritan distintas claridades de cara a su aplicación por parte de los operadores jurídicos, como es la acreditación de la experiencia por parte de sociedades nuevas, las medidas tomadas en relación con la verificación del cumplimiento de la capacidad financiera y organizacional de cara a la reactivación económica, los objetos contractuales y modalidades de selección que se exige de presentación del RUP, etc.





3.1. Incentivos contractuales, mecanismos de colaboración y medidas acceso al sistema de compra pública

Régimen jurídico para la suscripción de convenios solidarios con Organismos de Acción Comunal



La contratación estatal con entidades privadas sin ánimo de lucro encuentra su fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política. En concordancia con dicha disposición, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, estableció un tipo especial de contratación denominado “convenios solidarios”, los cuales se definen como un mecanismo de complementación de esfuerzos entre las entidades territoriales del Estado y la comunidad, en aras de satisfacer las necesidades y aspiraciones de un grupo poblacional delimitado. El artículo tercero de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, determina tres (3) alternativas mediante las cuales las entidades territoriales pueden celebrar convenios solidarios con Organismos de Acción Comunal, las cuales se enlistan a continuación:

i) En primer lugar, las entidades territoriales del orden municipal o distrital pueden celebrar convenios solidarios con Organismos de Acción Comunal “[...] para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes y desarrollos”.

ii) En segundo lugar, existe la opción, establecida en el párrafo cuarto de la norma en cita, consistente en que las entidades territoriales del orden departamental y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios con Juntas de Acción Comunal para la ejecución de obras hasta por la mínima cuantía.

iii) En tercer lugar, la Ley 1955 de 2019 introdujo un quinto párrafo al artículo tercero, mediante el cual se permite la celebración de convenios solidarios entre entidades del orden nacional y los Organismos de Acción Comunal, en aras de ejecutar proyectos previstos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Con la reciente expedición de la Ley 2166 de 2021, que derogó la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los Organismos de Acción Comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de dichos organismos y de sus afiliados. Igualmente, con la promulgación del Decreto 0142 de 2023 se efectuaron algunas precisiones respecto de la celebración de convenios solidarios para la ejecución de obras. Bajo este contexto, se originan diferentes dudas acerca de las reglas aplicables dada la dispersión normativa existente.





Por medio del concepto C-972 de 2022, la Subdirección de Gestión Contractual precisó algunos aspectos jurídicos para la suscripción de convenios solidarios con Organismos de Acción Comunal para la ejecución de obras, los cuales se resumen así:

i) El artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 contempla la celebración directa de convenios solidarios entre Organismos de Acción Comunal y “los entes territoriales del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal”. En efecto, el citado artículo incluye a los “entes territoriales del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal” y a los “organismos de acción comunal”. Es decir, conforme a esta Ley podrán celebrar convenios solidarios directamente no solo los entes territoriales del orden departamental, municipal y distrital sino también las entidades del orden nacional y se podrán celebrar con todos los Organismos de Acción Comunal y no únicamente con las Juntas de Acción Comunal.

ii) Estos convenios solidarios deben tener por objeto únicamente la ejecución de obras. Esto significa que no pueden desarrollarse otros objetos distintos a la obra con fundamento en dichos artículos.

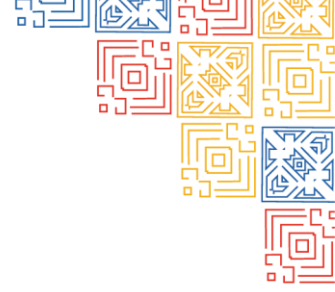
iii) El convenio solidario tiene un límite consistente en que no podrá exceder la menor cuantía de la entidad, para lo cual se atenderá lo previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 para determinar el tope de la menor cuantía de la Entidad Estatal.

iv) Para la ejecución de las obras, se establece el deber de los Organismos de Acción Comunal de procurar contratar a los habitantes de la comunidad.

v) En el valor total del convenio, la entidad podrá incluir los costos directos, los costos administrativos y el subsidio al dignatario representante legal para transportes de que trata el literal c) del artículo 38 de la Ley 2166 de 2022. Estos costos deberán incluirse en el ejercicio de planeación que realice la entidad y estar debidamente justificados.

vi) Las entidades deberán contar con personal técnico y administrativo-contable para apoyar y supervisar a los Organismos de Acción Comunal durante la ejecución de las obras.

Lo anterior, sin perjuicio de la celebración de convenios solidarios con los Organismos de Acción Comunal mediante los otros dos (2) regímenes, esto es, el previsto en el Decreto 092 de 2017 y el que se fundamenta en los párrafos tercero y quinto del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, los cuales deben interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 141 de la precitada Ley y, actualmente, con el artículo 63 de la Ley 2166 de 2021.



NORMATIVA:

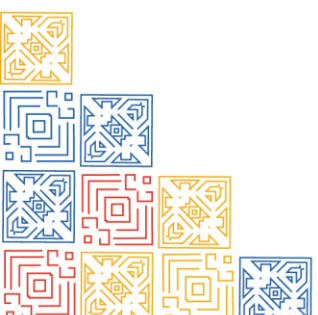
- Constitución Política: Artículos 38 y 355.
- Ley 136 de 1994.
- Ley 743 de 2002.
- Ley 1551 de 2012.
- Ley 1955 de 2019.
- Ley 2166 de 2021.
- Decreto 1082 de 2015.
- Decreto 92 de 2017.
- Decreto 142 de 2023.



DESCRIPTORES y Restrictores:

CONVENIOS SOLIDARIOS – Marco normativo / LEY 136 DE 1994 – Convenios Solidarios – Ámbito de aplicación – Organismos de acción comunal / CONVENIO SOLIDARIO – LEY 2166 DE 2021 / JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL – Convenios solidarios – Principio de participación – Limitación territorialidad – Ejecución de obras / RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Concepto – Principio de legalidad – Interpretación restrictiva

Consúltalo en: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-972%20de%202022>



Los convenios solidarios entre las Entidades Estatales y los Organismos de Acción Comunal no se califican como contratos o convenios interadministrativos



Anteriormente se explicó el régimen de contratación directa de los convenios solidarios previsto en el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021, no obstante, también es posible la celebración de convenios solidarios con los Organismos de Acción Comunal mediante los otros dos (2) regímenes: i) el previsto en el Decreto 092 de 2017 y; ii) el que se fundamenta en los párrafos tercero y quinto del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, los cuales deben interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 141 de la precitada Ley y, actualmente, con el artículo 63 de la Ley 2166 de 2021.

A este respecto, es preciso señalar que conforme con el artículo 63 de la Ley 2166 de 2021, las organizaciones comunales cuentan con la posibilidad de vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante la participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Es necesario tener en cuenta que esta disposición contempla supuestos distintos al establecido en el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021. En efecto, el párrafo 2 del artículo 63 *ibidem* permite la celebración de convenios solidarios con organismos de acción comunal con la finalidad de que estos se vinculen al desarrollo y mejoramiento municipal mediante: i) su participación en el ejercicio de sus funciones, ii) la prestación de bienes y servicios o iii) la ejecución de obras públicas cargo de la administración central o descentralizada. Además, con fundamento en este artículo, las entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal y los Organismos de Acción Comunal podrán ejecutar los proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo o para la ejecución de los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como lo son, los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) o la Hoja de Ruta Única de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019.

Como se observa, la norma señalada contempla diversos objetos para la celebración de convenios solidarios, mientras que en contraste el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 permite la ejecución de obras. De hecho, este aspecto también fue reglamentado por el Decreto 142 de 2023, el cual adiciona el artículo 2.2.15.1.2 del Decreto 1082 de 2015



Por un lado, el párrafo primero del artículo 63 de la

Ley 2166 de 2021 dispone que los Organismos de Acción Comunal podrán contratar con las entidades territoriales hasta por la menor cuantía de dicha entidad de conformidad con la ley. Por su parte, el parágrafo segundo se refiere a la facultad que tienen las entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal y los organismos de acción comunal para celebrar convenios solidarios con el fin de ejecutar los proyectos allí señalados.



Por otro lado, el parágrafo segundo del artículo 63 de la Ley 2166 de 2021 extrañamente se refiere a los "contratos interadministrativos de mínima" por lo cual surge la duda si los convenios solidarios entre las Entidades Estatales y los Organismos de Acción Comunal se calificarían como contratos o convenios interadministrativos.

Al respecto, la Subdirección de Gestión Contractual, en el concepto C-094 de 2023 señaló que, considerando la naturaleza jurídica de las partes, los convenios solidarios entre las Entidades Estatales y los Organismos de Acción Comunal no se calificarían como contratos o convenios interadministrativos. Lo anterior, en la medida que, esta última tipología contractual fue creada en la Ley 80 de 1993 y, aunque no la definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre Entidades Estatales. De acuerdo con esto, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean Entidades Estatales.

Así las cosas, aunque los convenios solidarios tienen el propósito de cooperación, no corresponden a la categoría definida en el 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, pues no implica una contratación entre autoridades del Estado, sino un negocio jurídico entre una Entidad Estatal y una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro. Bajo estas consideraciones, es viable concluir que la intención del legislador en relación con los parágrafos del artículo 63 de la Ley 2166 de 2021 consiste en precisar las facultades que tienen las Entidades Estatales allí señaladas para la celebración de convenios solidarios con los Organismos de Acción Comunal, sin que ello signifique la creación de una tipología contractual distinta.



NORMATIVA:

- Ley 136 de 1994: artículo 3.
- Ley 2166 de 2021: artículos 63 y 95.

DESCRIPTORES y Restrictores:

CONTRATOS Y CONVENIOS – Semejanzas – Diferencias – Contraprestación – Cooperación / CONVENIOS SOLIDARIOS – Marco normativo / LEY 136 DE 1994 – Convenios Solidarios – Ámbito de aplicación – Organismos de acción comunal – Régimen jurídico / LEY 136 DE 1994 – Regímenes de contratación – Organismos de acción comunal / LEY 2166 DE 2021 – Organismos de acción comunal – Artículo 95 – Convenios solidarios – Contratación directa – Contratos de obra / LEY 2166 DE 2021 – Artículo 63 – Convenios solidarios – Artículo 141 de la Ley 136 de 1994 / ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL – Capacidad jurídica – Capacidad técnica – Acreditación

Consúltalo en: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-094%20de%202023>

Convenios solidarios para la ejecución de obras en una comunidad: Marco jurídico del Decreto 092 de 2017

Como se ha mencionado de forma precedente, los convenios solidarios fundamentan su aplicación y celebración en tres (3) regímenes distintos, los cuales están contenidos en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, en consonancia con el artículo 355 de la Constitución Política.



Uno de estos regímenes de contratación se encuentra previsto en el Decreto 092 de 2017, exceptuando lo consignado en su artículo quinto, pues versa sobre convenios de asociación. El mencionado decreto desarrolla, en términos generales, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política, la cual, en concordancia con el numeral 16 y el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, puede manifestarse a través de convenios solidarios.

Mediante el concepto C-117 de 2023, la Subdirección de Gestión Contractual estudió los requisitos para la celebración de convenios solidarios en virtud de lo dispuesto en el Decreto 092 de 2017. En este sentido, el régimen especial y preferente previsto en el Decreto 092 de 2017 para la celebración de convenios solidarios será aplicable cuando se reúnan los siguientes requisitos: i) que las partes intervinientes sean, de un lado, entidades territoriales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y, de otro, Organismos de Acción Comunal de reconocida idoneidad; ii) que el objeto del contrato esté dirigido al impulso de programas y actividades de interés público acordes con el plan de desarrollo aplicable; iii) que el contrato, independientemente de su cuantía, no refleje relaciones conmutativas que impliquen contraprestaciones para la entidad del Estado; y iv) que la entidad del Estado no imparta instrucciones precisas para la ejecución del objeto convenido.

Así las cosas, en caso de que concurren los requisitos antes enunciados, se aplicará al proceso de planeación, selección y contratación el procedimiento previsto en el Decreto 092 de 2017 y, en lo no previsto en este, se complementará con las normas previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –en



adelante EGCAP–, con base en las remisiones efectuadas en los artículos séptimo y octavo del citado Decreto.

NORMATIVA:

- Ley 136 de 1994: artículo 3.
- Decreto 092 de 2017.



DESCRIPTORES y Restrictores:

CONVENIOS SOLIDARIOS – Marco normativo / LEY 136 DE 1994 – Convenios Solidarios – Ámbito de aplicación – Organismos de acción comunal – Régimen jurídico / LEY 136 DE 1994 – Regímenes de contratación – Organismos de acción comunal / LEY 2166 DE 2021 – Organismos de acción comunal – Artículo 95 – Convenios solidarios – Contratación directa – Contratos de obra / LEY 2166 DE 2021 – Artículo 63 – Convenios solidarios – Artículo 141 de la Ley 136 de 1994

Consúltalo en: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-117%20de%202023>

Para la celebración de un convenio solidario bajo la modalidad de contratación directa no es obligatorio que el Organismo de Acción Comunal cuente con RUP



Conforme con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 2166 de 2021 las Organizaciones Comunales cuentan con la posibilidad de vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante la participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos objetos contractuales posibles para la celebración de convenios solidarios: el primero de ellos para la ejecución de obras en virtud del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 y el parágrafo 4 de la Ley 136 de 1994 y; el segundo para el impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes de desarrollo territoriales o nacional de conformidad con el numeral 16 del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, y el parágrafo 2° del artículo 63 de la Ley 2166 de 2021.

En ambos casos, se requiere que concurren los siguientes requisitos: i) que las partes intervinientes sean, por un lado, entes territoriales del orden nacional, departamental o municipal y, por otro, Juntas de Acción Comunal; ii) que el objeto contractual consista en la ejecución de obras o el impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes de desarrollo territoriales o nacional, respectivamente; y, iii) que el contrato no supere la menor cuantía.

De concurrir las anteriores circunstancias, la norma autoriza la contratación directa entre la entidad territorial y la respectiva Junta de Acción Comunal previamente legalizada y reconocida ante los organismos competentes, por lo que se está en presencia de una nueva causal de contratación bajo la modalidad de contratación directa.

En el marco de la celebración de los convenios solidarios con Organismos de Acción Comunal surge la pregunta si para la celebración de estos convenios es necesario que el organismo se encuentre inscrito en el RUP.

Al respecto, la Subdirección de Gestión Contractual, mediante el concepto C- 040 de 2023 señaló que, la norma





autoriza la contratación directa de convenios solidarios para entidades de orden nacional, departamental, municipal y distrital con Organismos de Acción Comunal previamente legalizada y reconocida ante los organismos competentes. Y precisó que para su celebración no es necesario que los Organismos de Acción Comunal cuenten con el RUP, dado que si bien este es el instrumento a través del cual el legislador dispuso que se acreditara la capacidad financiera, jurídica, organizacional y la experiencia, y es plena prueba de las circunstancias que se hagan constar de los contratistas, el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 excluyó la presentación de dicho registro en los casos de contratación directa caso en el cual “corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación” de los requisitos de idoneidad como lo prevé el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007

NORMATIVA:

- Constitución Política: Artículos 38, 103 y 355.
- Ley 1150 de 2007: Artículo 2; Artículo 6 literal b.
- Ley 2166 de 2021: Artículos 1, 7, 8, 63, 95.
- Decreto 092 de 2017: Artículos 2, 5,6,7 y 8.
- Decreto 142 de 2023

DESCRIPTORES y Restrictores:

JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL – Capacidad para contratar – Contratos de colaboración e interés público – Convenios de asociación – Convenios Solidarios / CONVENIOS SOLIDARIOS – Marco normativo / LEY 136 DE 1994 – Convenios solidarios – Ámbito de aplicación – Organismos de acción comunal / CONVENIOS SOLIDARIOS – Ley 2166 de 2021 – Decreto 142 de 2023 / CONVENIOS SOLIDARIOS – Contratación directa – No exigencia RUP

Consúltalo en: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/%20C-040%20de%202023>

La Contratación directa y la habilitación para la ejecución de obras no exime a los Organismos de Acción Comunal de contar con un ingeniero inscrito



La Corte Constitucional, en la sentencia C-697 de 2000, explicó que el artículo 26 de la Constitución Política autorizó al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes desempeñen actividades que impliquen riesgo social, con el objetivo de demostrar la adecuada aptitud del aspirante. Igualmente, precisó que esta exigencia constituye una excepción legítima al principio de libertad e igualdad en materia laboral².

Haciendo uso de la mencionada prerrogativa, el legislador reguló el ejercicio de la ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares en la Ley 842 de 2003, estableciendo en el artículo 2 las actividades que se entienden como ejercicio de la ingeniería y en el artículo 6 la exigencia de efectuar la matrícula o inscripción en el Registro Profesional respectivo, lo cual se acredita con la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

Teniendo en cuenta la normativa esbozada anteriormente respecto a la celebración de convenios solidarios con Organismos de Acción Comunal, mediante la contratación directa, surge la pregunta relativa a si estos deberían contar con un personal experto e idóneo en ingeniería civil para ejecutar dichas obras civiles o si, por el contrario, podrían solo subcontratar tales servicios.

La cuestión descrita fue abordada en el concepto C-068 de 2023, mediante el cual la Subdirección de Gestión Contractual resaltó que, sin perjuicio de que los convenios solidarios se celebren de manera directa para la ejecución de obras con Organismos de Acción Comunal, en tanto tales objetos impliquen el ejercicio de la ingeniería, su ejecución debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 842 de 2003, por lo cual deben ser dirigidas por un ingeniero debidamente inscrito.

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 842 de 2003 establece el deber para las personas jurídicas, cuyas actividades correspondan al ejercicio de la ingeniería de incluir en su "nómina permanente" al menos a un profesional matriculado en la carrera correspondiente al objeto social de la persona jurídica. Sin embargo, pese a la existencia de dicho deber, no establece una consecuencia particular frente a su



² Corte Constitucional. Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.



incidencia en los procedimientos de selección adelantados por las Entidades Estatales, como sería la imposibilidad de participar en dichos procesos ante la inobservancia del cumplimiento de dicha exigencia o el deber de presentar algún documento para acreditar el cumplimiento de dicha obligación en el desarrollo de tales procesos contractuales.

Por su parte, el artículo 18 *ibidem* indica que todo trabajo que implique el ejercicio de la ingeniería debe ser dirigido por ingeniero inscrito en el registro profesional de ingeniería y con tarjeta de matriculo profesional de la rama respectiva. De esta manera, actividades como las de construcción, mantenimiento y administración de construcciones, que constituyen ejercicio de la ingeniería de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 842 de 2003, deben ser dirigidas por un ingeniero inscrito.

NORMATIVA:

- Ley 842 de 2003: Artículo 2, artículo 17 y artículo 18

DESCRIPTORES y Restrictores:

JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL – Capacidad para contratar – Limitación a la territorialidad / CONVENIOS SOLIDARIOS – Marco normativo / LEY 136 DE 1994 – Convenios solidarios – Ámbito de aplicación – Organismos de acción comunal / CONVENIOS SOLIDARIOS – Ley 2166 de 2021 – Decreto 142 de 2023 / CONVENIOS SOLIDARIOS – Contratación directa / EJERCICIO DE LA INGENIERÍA – Convenios solidarios – Obras

Consúltalo en: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-068%20de%202023>



3.2. Conceptos de relevancia jurídica en materia de contratación estatal

Acreditación de la clasificación de Bienes y Servicios de Naciones Unidas en procesos de mínima cuantía

El artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el RUP es plena prueba de la información que contiene, por lo cual información financiera, de experiencia y de capacidad debe ser verificada exclusivamente a través de este Registro. Por su parte, el artículo 5.1, al fijar los criterios que deben



tener en cuenta las Entidades Estatales para garantizar la selección objetiva, dispone que las Cámaras de Comercio verificarán la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para la inscripción en el Registro y esta información debe tenerse en cuenta por las entidades en los procedimientos de contratación en los que es exigible el RUP.

No obstante, el RUP no es exigible en todos los procesos de selección. El segundo inciso del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 señala los supuestos en los que no se requerirá el RUP: “[...] casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; *contratos de mínima cuantía*; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole” [Énfasis fuera de texto].

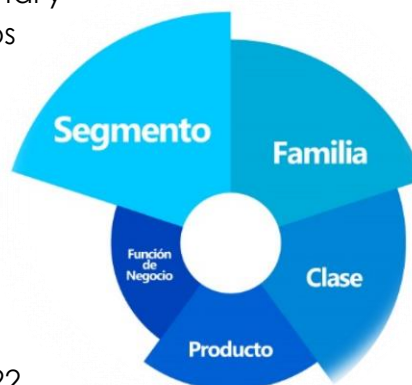
La norma dispone que, en estos eventos, las entidades contratantes tienen el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o la Clasificación de Bienes y Servicios. Así las cosas, cuando se trata de los procesos exceptuados de la obligación de inscripción en el RUP, como las entidades no pueden solicitarlo, para verificar las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, deben recurrir a otros medios de prueba que garanticen la selección objetiva, siempre que sean adecuados y proporcionales, para promover la libre participación de los oferentes.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, al regular la información que debe contener los estudios previos en un proceso de mínima cuantía dispone que en estos debe incluirse *la descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible, o de lo contrario con el tercer nivel.*



Si bien, en el RUP consta la información relativa a los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y en los procesos de mínima

cuantía se exige que los estudios previos contengan la descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible, o de lo contrario con el tercer nivel, por lo cual los proponentes deberán acreditar tal situación, lo cierto es que tal y como fue expuesto, el RUP no es exigible en los procesos de selección adelantados bajo la modalidad de mínima cuantía. En ese contexto se origina la inquietud sobre la forma en la cual se debe acreditar la clasificación de bienes y servicios a ofertar por parte de un proponente.



Al respecto, la Subdirección de Gestión Contractual, en el concepto C-233 de 2022 señaló que, dado que las Entidades Estatales no pueden solicitar el RUP como documento del proceso y, por ende, no podrían verificar allí las condiciones, deben recurrir a otros medios de prueba, siempre que sean adecuados y proporcionales.

Así las cosas, en los contratos de mínima cuantía es la entidad contratante la que tiene la carga-deber de verificar de una manera diferente a la RUP la clasificación de los bienes, obras y servicios que ofrezca el proponente, por ejemplo, puede exigir en los documentos del proceso que el interesado indique en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el cuarto nivel, de ser posible.



NORMATIVA:

- Ley 1150 de 2007: Artículo 6.
- Decreto 1082 de 2015: Artículo 2.2.1.1.1.5.2, artículo 2.2.1.1.1.5.3, artículo 2.2.1.1.1.5.6.
- Guía para la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, V.14.080.

DESCRIPTORES y Restrictores: REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Finalidad / REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Modalidad de selección – Excepción / CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS – Función / CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS – Noción / CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS – Normativa / CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS

– Niveles – Uso / MÍNIMA CUANTÍA – Concepto – Regulación
/ MÍNIMA CUANTÍA – RUP – Clasificador de bienes y servicios

Consúltalo: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-223%20de%202022>

La Guía para la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas se encuentra disponible en:

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_codificacion_bienes.pdf.

¿Qué se entiende por mejor año fiscal para efectos de acreditar la capacidad financiera de un proponente?

Dentro de los requisitos habilitantes se destaca la capacidad financiera, la cual se deriva del comportamiento contable de la empresa, su liquidez y endeudamiento, para determinar que sus recursos y solidez financiera le permita cumplir los compromisos que adquiera. Esta Agencia en el *“Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación”*: ha indicado que *“Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato”*.



Para acreditar los requisitos de la capacidad financiera exigidos en un Proceso de Contratación, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 indican que esto se realiza a través del RUP con los estados financieros del proponente, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, cuando aplique. De este modo, lo que se verifica con el registro es que el proponente tenga los indicadores financieros solicitados por la entidad, que le permitan satisfacer la necesidad que se contratará una vez desarrollado el procedimiento de selección.

Con la expedición del Decreto 399 de 2021, el cual tenía como propósito contribuir a la reactivación económica ante la crisis del Covid, se modificó el Decreto 1082 de 2015 frente a la regulación de la información financiera y organizacional prevista en el RUP. En tal sentido se indicó –con la modificación posteriormente introducida por el Decreto 579 de 2021– que a partir del 1 de julio de 2021 las Entidades Estatales deberán tener en cuenta los datos sobre la capacidad financiera y organizacional de los últimos tres (3) años, consignada en el RUP. Si el interesado no tiene una antigüedad de tres (3) años, podrá acreditar dicha información desde el primer cierre fiscal

En este contexto normativo surgió la inquietud estudiada en el concepto C-381 del 28 de noviembre de 2022 sobre cómo se debían evaluar los indicadores financieros de los proponentes como requisito habilitante.



Al respecto, la Subdirección de Gestión Contractual señaló que de acuerdo Decreto 579 de 2021:

i) Las Entidades Estatales deben tener en cuenta la información sobre la capacidad financiera y organizacional “correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto” o “desde su primer cierre fiscal”, según el caso.

ii) Las Entidades Estatales conservan su discrecionalidad administrativa para determinar los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional, pero “En todo caso, se establecerán indicadores proporcionales al procedimiento de contratación”.



iii) En los procesos de selección cuyo acto administrativo de apertura o invitación se publique a partir del 1 de julio de 2021 las Entidades Estatales deberán tener en cuenta la información financiera y organizacional que esté vigente y en firme en el RUP.

iv) A partir de la fecha establecida anteriormente, la evaluación de los indicadores de capacidad *financiera* –índice de liquidez, índice de endeudamiento y *razón de cobertura de intereses*– y organizacional –rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo–, se deberá realizar por parte de las Entidades Estatales “teniendo en cuenta *el mejor año fiscal que se refleje en el registro de cada proponente*”.

v) Dichas medidas se mantienen hasta el año 2023 en virtud de lo consagrado en el Decreto 1041 de 2022

Ahora bien, por “mejor año fiscal” se interpreta la información relativa al año apreciada en su conjunto, o sea, de manera integral, que permita al proponente cumplir los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional. Dicho de otro modo, cuando el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2, adicionado por el artículo 6 del Decreto 399 de 2021 y sustituido por el artículo 3 del Decreto 579 de 2021, establece que “[...] *las Entidades Estatales evaluarán estos indicadores, teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el registro de cada proponente*”, significa que deben examinar los años certificados en el RUP y escoger para ser evaluado el que refleje mejores indicadores de capacidad financiera y organizacional, que permita al proponente cumplir los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional.



NORMATIVA:

- Decretos 399 de 2021, 579 de 2021 y 1041 de 2022.
- artículo 5, párrafos 1º al 4º, de la Ley 1150 de 2007.
- artículo 2.2.1.1.1.6.2, 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

DESCRIPTORES y Restrictores:

REQUISITOS HABILITANTES – Noción / REQUISITOS HABILITANTES – Autonomía de la Voluntad / CAPACIDAD FINANCIERA – Definición / CAPACIDAD FINANCIERA – Uso de Indicadores – Medio de Prueba / DECRETO 1041 DE 2022 – Finalidad – Reactivación económica / DECRETO 1041 DE 2022 – Información – Capacidad financiera – Capacidad organizacional / MEJOR AÑO FISCAL – Decreto 399 de 2021– Capacidad financiera – Capacidad organizacional – Interpretación

Consúltalo: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-831%20de%202022>

La acreditación de experiencia de las sociedades con menos de tres (3) años de constitución para contratar con las Entidades Estatales



El artículo 5 de La ley 1150 de 2007 dispone que, la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, así como la capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación por parte de las entidades como requisitos habilitantes para participar en los procesos de selección. Esta Agencia ha indicado que la experiencia tiene un carácter personal, lo cual significa que esta se obtiene por la participación, con anterioridad, en actividades que le permitieron a alguien conocer cómo ejecutar determinado objeto contractual que la entidad ahora pretende desarrollar.

Teniendo en cuenta el carácter personal de la experiencia, resulta pertinente el estudio sobre la validez de la experiencia que aportan los accionistas o constituyentes a la persona jurídica que tiene menos de tres (3) años de constitución. La Subdirección de Gestión Contractual ha estudiado ampliamente este tema en conceptos como el C-841 de 2022.

La parte final del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a tres (3) años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede entenderse como una medida de fomento a la participación de pequeños oferentes en la contratación estatal, permite que las sociedades relativamente nuevas – con menos de tres (3) años de constitución – puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes.



C-841 DE
2022

A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intrasferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales se admite la transferencia de la experiencia de un accionista, socio o



constituyente. La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el accionista, socio o constituyente transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que esta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos que establezcan las Entidades Estatales en sus procesos de contratación y, de esta forma, promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes en la contratación pública.

Ahora bien, en reiteradas ocasiones se ha presentado la consulta en respecto a ¿qué sucede con la experiencia aportada por los accionista, socios y constituyentes una vez la persona jurídica cumple tres (3) años de constituida? ¿Puede seguir siendo beneficiaria de la prerrogativa? La Subdirección de Gestión Contractual ha sostenido que las personas jurídicas que hubieran sido beneficiarias de la norma podían seguir acreditando la experiencia de sus socios o accionistas, inclusive después de transcurridos tres (3) años desde la constitución de la sociedad, siempre que se renovara constantemente el RUP.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque la persona jurídica tenga más de tres (3) años de constituida y haya registrado inicialmente la experiencia de sus socios en el RUP –pues su constitución era inferior a tres (3) años–, cuando este sea renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si el RUP no es renovado y la persona jurídica supera los tres (3) años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.

NORMATIVA:

- Ley 1150 de 2007: Artículo 5.
- Decreto 1082 de 2015: Artículo 2.2.1.1.1.5.2.



DESCRIPTORES y Restrictores: EXPERIENCIA – EXPERIENCIA – SOCIEDADES NUEVAS – EXPERIENCIA – EXPERIENCIA – EXPERIENCIA – Noción – Concepto / EXPERIENCIA – Transferencia – Accionistas, socios o constituyentes – Decreto 1082 de 2015 / SOCIEDADES NUEVAS – Experiencia – Inferior a tres años – Requisitos habilitantes – Desarrollo de la empresa / EXPERIENCIA – Conservación – Renovación RUP – Cesación efectos RUP / EXPERIENCIA – Conservación – Sociedades – Menor a 3 años de constitución / EXPERIENCIA – Deber de verificación del RUP – Cámara de Comercio – RUP – Plena prueba

Consúltalo: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-841%20de%202022>

Registro de multas, sanciones e inhabilidades en otros mecanismos distintos al RUP

El artículo 6.2 de la Ley 1150 de 2007 obliga a las Entidades Públicas a reportar a la Cámara de Comercio correspondiente la información sobre contratos, multas y sanciones. Esta norma pretende poner en conocimiento de todos los participantes del sistema de compras públicas la información de sanciones y multas impuestas a los inscritos en el RUP, como una forma de ejercer control a la ejecución de los contratos suscritos por las Entidades Estatales.



En los artículos 6.2 de la Ley 1150 y 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 no se hace alusión expresa al reporte de la información relativa a proponentes que no están obligados a estar en el RUP para participar en Procesos de Contratación o suscribir contratos. No obstante, debe recordarse el deber de reportar la información relativa a incumplimientos, sanciones e inhabilidades no solo se sustenta en dichas normas, sino también en lo establecido en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto ley 19 de 2012, que imponen no solo el deber de reportar la información a la cámara de comercio, sino también de publicar la información en el SECOP. De hecho, el artículo 2.2.1.1.1.5.7 hace referencia al mecanismo de interoperabilidad para el registro de información entre RUP y SECOP.

El concepto C-119 de 2022 surge como una respuesta a los interrogantes planteados sobre el reporte por parte de las Entidades Estatales de las multas e incumplimientos de contratos estatales a las Cámaras de Comercio, para dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley 80 de 1993, artículo 6.2 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.1.5.7. del Decreto 1082 de 2015, en el evento en que el contratista no esté inscrito y clasificado en el RUP, así como la certificación por parte de las cámaras de comercio de las inhabilidades por incumplimiento reiterado de contratos establecida en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, cuando se trata de un contratista no inscrito y clasificado en RUP.



La normatividad vigente no hace alusión expresa al reporte de la información relativa a proponentes que no están obligados a estar en el RUP para participar en Procesos de Contratación o suscribir contratos, sin embargo, existe el deber de reportar la información relativa a incumplimientos, sanciones e inhabilidades no sólo a las cámaras de comercio, sino también de publicar la información en el SECOP.



SECOP II

En primer lugar, el RUP no es el único mecanismo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para dar publicidad a los incumplimientos, ni el único ante el que se debe reportar tal información por parte de las Entidades Estatales. Esto dado que el SECOP también es un mecanismo que permite dar publicidad a los incumplimientos que se presenten en los Procesos de Contratación. De acuerdo con esto, el SECOP brinda a las Entidades Estatales la posibilidad de publicar los actos administrativos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados. Del mismo modo, en el SECOP II el expediente electrónico tiene una sección denominada “Incumplimientos” dispuesta para que la Entidad Estatal registre las inhabilidades o sanciones impuestas al contratista con ocasión del respectivo contrato. Así las cosas, las cámaras de comercio se encuentran en la obligación de reportar la información relativa a los actos administrativos ejecutoriados expedidos con ocasión de incumplimientos presentados en el marco de los contratos estatales que celebran. De este deber no se encuentra excluida la información relativa a incumplimientos de contratistas que carecen de calificación en el RUP.

En segundo término, las Entidades Estatales están obligadas a enviar a las cámaras de comercio la copia de los actos administrativos en firme que han declarado los incumplimientos o multas, para que estas hagan la anotación en el RUP, pues el artículo 51 de la Ley 2195 de 2022, en el último inciso, establece que “La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar”, afectando principalmente a los contratistas obligados a estar inscritos. Es de precisar que el término de la inhabilidad no se activa con la sola expedición del acto administrativo que declara el incumplimiento o la multa y ni siquiera con su *firmeza* o desde la publicación *del primer* incumplimiento o multa, sino desde la publicación en el RUP del acto administrativo que impone *la última* multa o incumplimiento, luego del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación cuenta con el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI³, en el cual, registra las decisiones ejecutoriadas y notificadas remitidas por las autoridades competentes sobre inhabilidades provenientes de relaciones contractuales con el Estado, entre otras.

³ Creado por la Resolución No. 143 del 27 de mayo de 2002 expedida por la Procuraduría General de la Nación.



NORMATIVA:

- Art. 31 de la Ley 80 de 1993.
- Art. 6.2 de la Ley 1150 de 2007.
- Art. 2.2.1.1.1.5.7. del Decreto 1082 de 2015.
- Art. 90 de la Ley 1474 de 2011.

DESCRIPTORES y Restrictores:

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Concepto / RUP –
Sujetos obligados / RUP – Reporte – Multas, sanciones e
inhabildades / INCUMPLIMIENTO REITERADO – Inhabilidad –
Ley 1474 – Artículo 90 – Redacción original – Ley 1955 –
Modificación / INCUMPLIMIENTO REITERADO – Inhabilidad –
Ley 2195 – Artículo 51 – Adición – Literal d) – PAE

Consúltalo: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-119%20de%202023>

Las Entidades Públicas tienen el deber de constatar la veracidad de la información contenida en las ofertas presentadas por los proponentes para evitar vicios en la adjudicación

Como se ha señalado en el análisis de otros conceptos, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Públicas para garantizar la selección objetiva de sus contratistas. Por su parte, el artículo 6 de la misma disposición normativa estableció la forma en que, por regla general, debe realizarse la verificación de estas condiciones, a través del RUP en el que las entidades deben verificar la información



relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación. La misma norma estableció las características aplicables a este registro y estableció el deber de las entidades de verificar las condiciones de los proponentes exclusivamente en este registro.

Frente a las anteriores disposiciones surge el interrogante de si las Entidades Públicas pueden verificar la veracidad de la información acreditada por los proponentes en el marco de sus procesos de selección.

En el concepto C-083 de 2023, la Agencia precisó que es un deber de las Entidades Públicas verificar la veracidad de la información que es suministrada por los proponentes para precaver vicios en la adjudicación de sus contratos, siempre que se observen posibles inconsistencias que torne necesario el requerimiento de los mismos, relacionados con los requisitos habilitantes y de calificación o ponderables; y el deber de dejar la constancia de la causal de rechazo de dichas propuestas en caso de que el contenido de lo aportado no se corresponda a la realidad.

La Entidad Estatal realizará en cada caso particular la verificación de la información reportada por los proponentes en RUP con la que pretende acreditar el cumplimiento de requisitos habilitantes y de calificación o ponderables dentro del Proceso de Contratación. De igual forma, es importante indicar que, en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que impide a la



Entidad Estatal establecer requisitos adicionales que le permitan verificar la veracidad y exactitud de la información presentada por los oferentes en el RUP, por el contrario, genera para ellas un deber adicional de hacer las constataciones que sean necesarias para lograr conocer la verdad material del contenido de las ofertas, no pudiendo limitarse a confiar ciegamente en la documentación recibida por mandato del principio de buena fe aplicable a los contratos estatales, que obliga a hacer lo que por naturaleza corresponda

para lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, aspecto que se hace extensivo al contenido de los pliegos de condiciones por su naturaleza de componente del contrato, una vez este se ha celebrado.

En consecuencia, para el cabal cumplimiento de este deber, las Entidades Estatales deberán, además de fijar los componentes adicionales que le permitan deducir la fidelidad de la información recibida en las propuestas, dejar constancia expresa de la causal de rechazo de ellas en caso de encontrarse contenido inexacto, imposible de verificar, espurio o comprobadamente falso, lo cual no deja duda de la potestad de la entidad contratante de poder hacer las indagaciones a que haya lugar directamente con el proponente o con fuentes externas sobre su veracidad, y si las mismas, conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones darían lugar a rechazo o no.



NORMATIVA:

- Ley 80 de 1993: Artículos 7, 23, 24, 44.
- Ley 1150 de 2007: Artículos 5, 6 y 9.
- Decreto 1082 de 2015: artículo 2.2.1.1.1.5.2.



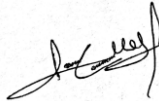



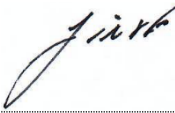

DESCRIPTORES y Restrictores:

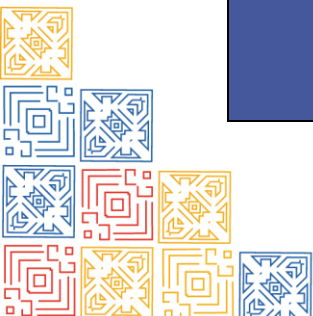
REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Finalidad- Acreditación de requisitos de selección de los Procesos de Contratación/ FACTORES DE SELECCIÓN – Deber de verificación/ EXPERIENCIA – Características – Proponente plural / PROPONENTE PLURAL – Requisitos habilitantes – Experiencia / PLIEGO DE CONDICIONES - Causales de rechazo – Configuración

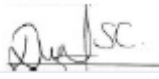


Consúltalo: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C%20-%20083%20de%202023>



1. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN	
Título del documento:	Boletín de Relatoría
Fecha de aprobación:	23/06/2023
Área / Dependencia de autoría:	Subdirección de Gestión Contractual
Resumen / Objetivo de contenido:	Se expide la tercera versión del Boletín de Relatoría
Código de estandarización:	Formato CCE-EICP-FM-162
Categoría / Tipo de documento:	Formato
Aprobación por:	Nohelia Del Carmen Zawady Palacio - Subdirectora Gestión Contractual
Información adicional:	N.A.
Serie documental según TRD	Boletines
Enlace de ubicación original del documento (especifique donde se aloja o reposa el documento)	https://www.colombiacompra.gov.co/sala-de-prensa/boletin-digital

2. AUTORES Y RESPONSABLES DE REVISIÓN Y APROBACIÓN				
ACCIÓN	NOMBRE	CARGO/ PERFIL	FECHA	FIRMA
Elaboró	Julio Cesar Martelo Martelo	Contratista - Subdirección de Gestión Contractual	23/06/2023	
	Olga Isabel Pertuz De La Hoz	Analista T2-02 - Subdirección de Gestión Contractual		
	Oscar David Mórolo Pedroza	Analista T2-02 - Subdirección de Gestión Contractual		
	Hector Luis Quiñones Quiñones	Analista T2-02 - Subdirección de Gestión Contractual		
	Libardo Alberto Verjel De Filippis	Experto G3- 08 - Subdirección de Gestión Contractual		
	Nina María Padrón Ballestas	Contratista - Subdirección de Gestión Contractual		



	Diana Lucía Saavedra Castañeda	Contratista - Subdirección de Gestión Contractual		
Revisó	Alejandro Raúl Sarmiento Cantillo	Gestor código T1grado15 - Subdirección de Gestión Contractual	23/06/2023	
Aprobó	Nohelia Del Carmen Zawady Palacio	Subdirectora Gestión Contractual	23/06/2023	

Nota: Si la aprobación se realizó mediante acta de alguno de los comités internos considerados en la resolución número 173 de 2020 por favor especificar acta y mes del desarrollo de esta.

CONTROL DE CAMBIOS				
VERSION	AJUSTES	FECHA	VERSIÓN VIGENTE	01
01	Se expide la primera versión del Boletín de Relatoría	12/05/2023	Elaboró -Libardo Alberto Verjel De Filippis -Nina María Padrón Ballestas -Any Alejandra Tovar Castillo -Diana Lucia Saavedra Castañeda	Experto G3- 08 - Subdirección de Gestión Contractual Contratistas - Subdirección de Gestión Contractual
			Revisó Alejandro Raúl Sarmiento Cantillo	Gestor código T1grado15 - Subdirección de Gestión Contractual
			Aprobó Nohelia Del Carmen Zawady Palacio	Subdirectora Gestión Contractual

Nota: El control de cambios en el documento, se refiere a cualquier ajuste que se efectúe sobre el documento que describe ficha técnica del presente documento